

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

**LEY PARA FACILITAR LA IDENTIFICACIÓN DE SUJETOS QUE PARTICIPAN EN
HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DEL ADN**

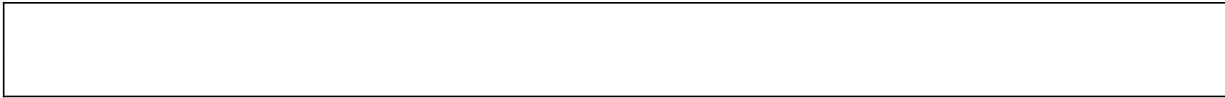
EXPEDIENTE N.º 24.341

11 DE FEBRERO DE 2026

CUARTA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

**DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**



**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY PARA FACILITAR LA IDENTIFICACIÓN DE SUJETOS QUE PARTICIPAN EN
HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DEL ADN**

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene por objeto asegurar la adecuada identificación de las personas condenadas que se encuentran a cargo del Sistema Penitenciario Nacional y mantener actualizada la base de datos de perfiles de ADN no codificante que administra el Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

La toma de muestras de ADN no codificante se realizará a las personas condenadas que deseen recibir algún beneficio de los previstos en esta ley, permitiendo una más efectiva investigación de los delitos y reduciendo las posibilidades de que la aplicación de tales beneficios propicie la reincidencia, como parte del registro de datos biométricos que al efecto realiza el Ministerio de Justicia y Paz.

El perfil de ADN al que se refiere esta ley será el perfil alfanumérico personal, con número de identificación único, elaborado exclusivamente sobre la base de información genética no codificante, con fines exclusivamente de carácter identificadorio y el cual no permite el acceso a datos sensibles de las personas.

ARTÍCULO 3- Regla general

Toda persona condenada por hechos delictivos deberá someterse a un registro completo de sus datos de identificación biométrica como requisito indispensable previo al disfrute de cualquiera de los beneficios previstos en esta ley, que le sea otorgado por disposición judicial o administrativa.

Si dicha persona ya cuenta con un registro de tales datos, estos deberán ser actualizados como requisito necesario para el disfrute de tales beneficios.

ARTÍCULO 4- Beneficios a que hace referencia esta ley

Se entenderán incluidos en esta regulación y por ende su disfrute se encuentra supeditado a la realización o actualización de un registro completo de datos de identificación biométrica o cualesquiera otros datos según se defina por vía de reglamento ejecutivo, los siguientes beneficios:

- a) La condena de ejecución condicional.
- b) La amortización de multa o el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada.
- c) El arresto domiciliario con monitoreo electrónico.
- d) La libertad condicional.
- e) La conmutación de la pena.
- f) La rehabilitación.
- g) El indulto.
- h) El perdón judicial.
- i) Los cambios hacia niveles de atención penitenciaria que impliquen una menor contención, previstos en la reglamentación interna del Sistema Penitenciario Nacional.
- j) Los permisos controlados de salida de los centros penitenciarios, regulados en la reglamentación interna del Sistema Penitenciario Nacional.
- k) Cualesquiera otros previstos por el ordenamiento vigente o futuro.

ARTÍCULO 5- Datos de identificación a registrar

Los datos de identificación que deben ser agregados a los registros que al efecto administre CODIS del Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, y acceso permitido al Ministerio de Justicia y Paz para la población privada de libertad incluirán datos biométricos como huellas dactilares, perfil de ADN no codificante, así como todos aquellos otros que el Poder Ejecutivo determine por vía de reglamento, en cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas como la privacidad, la rectificación y el principio de auto determinación informativa, así como el principio de consentimiento informado, de conformidad con la Ley 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, del 7 de julio de 2011.

Estos datos se utilizarán exclusivamente con fines de identificación en la investigación judicial y se prohíbe cualquier uso secundario o comercial de esta información. Los datos recopilados no podrán ser utilizados para desvirtuar el principio de inocencia, por lo que la información registrada se tratará como un indicio más en la labor de descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables que realiza el Organismo de Investigación Judicial.

ARTÍCULO 6- Investigación judicial

Se faculta al Organismo de Investigación Judicial a utilizar los perfiles de ADN recolectados a personas condenadas para cumplir exclusivamente sus funciones de investigación, descritas en la Ley 5524, Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, del 7 de mayo de 1974, así como registrarlos en la base de datos de ADN que al efecto mantiene para tales propósitos.

El Organismo de Investigación Judicial mantendrá, de manera centralizada e integral, la custodia del conjunto de perfiles de ADN no codificante obtenidos, en una base de datos confidenciales, que garantice la aplicación de protocolos de seguridad en el acceso a la información y proteja los datos custodiados de usos indebidos, filtraciones o accesos no autorizados.

ARTÍCULO 7- Cooperación interinstitucional

El Ministerio de Justicia y Paz trasladará al Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial las muestras de ADN para su análisis y la incorporación de los perfiles correspondientes a la base de datos que al

efecto lleva dicha institución. Los detalles y formalidades de dicha transferencia deberán ser detallados en un convenio de cooperación interinstitucional, el cual dispondrá las medidas que aseguren el respeto pleno de las normas que regulan la protección de datos personales y la cadena de custodia.

ARTÍCULO 8- Adición

Se adiciona un artículo 96 bis a la Ley 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 96 bis- Identificación para disfrute de beneficios

El disfrute de todos los beneficios otorgados a las personas condenadas por hechos delictivos, regulados en esta ley y en otras normas de rango legal y administrativo, estará supeditado a que la persona se someta a un registro completo de sus datos de identificación biométrica. Si dicha persona ya cuenta con un registro de tales datos, estos deberán ser actualizados como requisito para el disfrute de tales beneficios.

ARTÍCULO 9- Recursos

Los recursos necesarios para la ejecución de esta ley, en particular, para el registro de datos de ADN, provendrán del presupuesto del Poder Judicial.

ARTÍCULO 10- Reglamentación

En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo realizará las reformas reglamentarias internas necesarias para garantizar la plena eficacia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III, a los once días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

Paola Nájera Abarca

Rosaura Méndez Gamboa

Andrea Álvarez Marín

Alexander Barrantes Chacón

Carlos Felipe García Molina
Diputadas y diputados